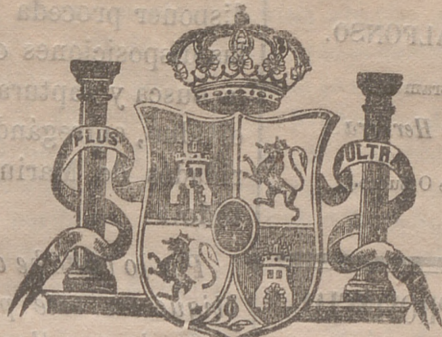


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Calificándose con distintas censuras los ejercicios de grado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se exprese la de *Sobresaliente* en los títulos académicos y profesionales de los que la obtuvieron en el examen, extendiéndose los demás con sujeción a los actuales formularios, y que se admitan para ser canjeados los títulos expedidos antes a que correspondía dicha censura, sin exigir otros derechos que los de sello y expedición.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1877.

C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Las pruebas de aptitud de los aspirantes al título de Cirujano dentista demuestran por una parte los adelantos hechos en los estudios especiales del ramo, y por otra las dificultades que ofrece el examen práctico, no menos importante que el teórico, por falta de material necesario al efecto. Los satisfactorios resultados obtenidos en breve tiempo hacen concebir esperanzas de nuevos progresos, y sino autorizan para declarar desde luego obligatorio el título, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el Real decreto de 4 de Junio de 1875, aconsejan limitar gradualmente, en interés del servicio público, el ejercicio de esta profesión, encomendada hasta ahora en gran parte a los encargados de las operaciones puramente mecánicas y subalternas de la Cirujía, cuyos estudios no corresponden a los que en la actualidad se requieren para ejercer con inteligencia el arte de dentista. Es pues indispensable exigir extensa instrucción a los que hayan de ejercerlo, y facilitar a los Tribunales los medios de comprobarla.

Con este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los títulos de Practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado o principien su carrera en este año académico; y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal, en los gabinetes y laboratorios que, con auencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen, hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1877.

C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado de decadencia de la insurrección en la isla de Cuba movió a V. M. a ordenar en 25 de Mayo último el alzamiento de los destierros y embargos gubernativamente decretados con motivo de ella por la primera Autoridad de la gran Antilla; pero V. M. no estimó entonces conveniente comprender en los beneficios de aquella generosa disposición a los condenados como influentes por sentencias de los Tribunales, aplazando respecto a ellos la adopción de una medida semejante para cuando los resultados de la anterior y el adelanto en las operaciones de la campaña demostrasen su oportunidad.

Hoy, que se puede abrigar la confianza de que la pacificación de la isla ha de realizarse en breve termino, se ofrece la ocasión de desarrollar por completo los magnánimos propósitos de V. M., sin que el nuevo acto de clemencia pueda ser apreciado de otro modo que como un testimonio del poder incontrastable de la causa nacional, y del elevado espíritu de conciliación que preside a la política del Gobierno de V. M.

Por esta razón el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone a V. M. para los casos exceptuados en la orden de 25 de Mayo, que son sin duda alguna los más graves é importantes, el uso de la Real prerrogativa de indulto, no limitado a las penas corporales impuestas en las sentencias, sino extensivo a los bienes por las mismas adjudicados al Estado, y comprendiendo tanto a los que hoy extinguen su condena en la Península, en Africa ó en los establecimientos penales de la isla, como a los que, residiendo en el extranjero, fueron condenados en rebeldía.

Mas la naturaleza de tan importante medida exige que en su aplicación se proceda con prudencia y mesura, y que los sentenciados que soliciten el perdón se sometan expresa y formalmente al Gobierno de V. M. y a sus Autoridades. Exige también que a la concesión de la gracia preceda el informe del Gobernador general de la isla de Cuba, y que en la devolución de los bienes adjudicados al Estado se limite la libre disposición de los mismos en la forma y con las precauciones adoptadas para el alzamiento de los embargos gubernativos.

Con respecto a los productos de estos bienes anteriores a la devolución, cree el Ministro que suscribe que es de necesidad y de justicia el que se entiendan aplicados a los gastos de la guerra, y que a los dueños no se les reconozca derecho por tal concepto a reclamación ni indemnización de clase alguna.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1877.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para proceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, indulto de las penas impuestas por sentencias de los Tribunales y Consejos de guerra de la isla de Cuba por

delitos de infidencia cometidos con motivo de la insurreccion, y para devolver los bienes adjudicados al Estado por razon de los propios delitos aun cuando los reos hayan sido condenados en rebeldía, siempre que estos se sometan expresa y formalmente á mi Gobierno y á sus Autoridades.

Art. 2.º Para optar á los beneficios de este decreto, los penados que residan en la Península, en las islas adyacentes ó en las posesiones españolas de Africa, acudirán en el término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, al Ministerio de Ultramar, elevando sus instancias al mismo por conducto del Gobernador de la provincia, y en su caso por el del Jefe del establecimiento en que estén cumpliendo la condena.

En dichas instancias harán la su- mision á que se refiere el artículo anterior.

Los residentes en el extranjero se dirigirán tambien al Ministerio de Ultramar, por conducto de los respectivos Representantes de España con la formalidad referida, contándose el plazo de cuatro meses en que deben verificarlo para los residentes en Europa desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y para los que residan en América desde que tenga igual publicidad en la *Gaceta de la Habana*.

Los residentes en cualquiera otra parte del globo gozarán del término de seis meses, contados desde la publicacion en Madrid.

Los que se hallen sufriendo su condena en Cuba presentarán la solicitud en el plazo señalado para América, y en la forma prescrita, al Gobernador general de la isla.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, resolverá acerca de cada una de las solicitudes de indulto y devolucion de bienes adjudicados al Estado, previo informe de la Autoridad superior de la citada isla.

Art. 4.º Los bienes devueltos, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, no se podrán enajenar, vender, permutar ni gravar de modo alguno hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificación total de la isla de Cuba.

Art. 5.º Los productos de estos bienes, anteriores á la devolucion, se considerarán aplicados á los gastos de la guerra, y sus dueños sin derecho por tal concepto á reclamacion de ninguna clase. Tampoco podrá reclamarse indemnización alguna por ruina ó desperfecto que dichos bienes hayan sufrido.

Art. 6.º La devolucion de los bienes que pertenecieron á penados que hayan fallecido se solicitará por sus herederos en la forma expresada.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta 22 de Octubre.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

D. MANUEL ANGULO BALLESTEROS,
Caballero Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar blanca y Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por decreto de este Gobierno fecha 23 de Octubre último, se ha admitido la renuncia que se hace de la mina de plomo argentífero titulada «Virgen del Pilar,» sita en término de Viniegra de Arriba, paraje que llaman «Cerro de las Rosadas,» la cual fué registrada por D. Joaquin Vican y D. Andrés Moreno, vecinos de Soria y Zaragoza respectivamente; habiéndose declarado, en su consecuencia, cancelado y fenecido su respectivo expediente, y franco y registrable el terreno que á la misma correspondia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley del ramo.

Logroño 22 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Manuel Angulo Ballesteros.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra constituido en Cartagena para fallar la causa incoada contra el marino José Gibella Galofú, natural de Barcelona, hijo de Félix y de Engracia, cuyas señas se expresan á continuacion, por de-

lito de segunda desercion y estafa, S. M. el Rey se ha servido disponer proceda V. S. á dictar las disposiciones oportunas para la busca y captura del citado individuo, entregándole á las Autoridades de Marina si fuere habido.»

Por lo tanto he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho Gibella, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Logroño 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de Gibella.

Edad 26 años, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente regular, barba poca, color trigueño.

COMISION PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

Contaduría de fondos provinciales.

Año de 1877.

1.º y 2.º semana del mes de Octubre.

Nota de los gastos ocasionados en la reparacion del Muro aleta en el estribo derecho, aguas arriba, del puente de Iregua carretera de Logroño á Zaragoza, á cargo del director de Caminos vecinales D. Pedro Vereciano Reza, durante la 1.ª y 2.ª semanas del mes de Octubre último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la ley orgánica vigente.

Pts. Cts.

Por 224 25 dias de jornal á diferentes precios.	454	44
Por alquiler de caballerías y carro	16	12
Por composicion de herramienta y materiales.	100	25

Total 570 81

Importa esta nota las figuradas quinientas setenta pesetas ochenta y un céntimos.

Logroño 7 de Noviembre de 1877.
El Contador, Felipe Victoriano Idigo-

ras.—V.º B.º—El Vice-presidente,
Juan M. de Miguel.

Año de 1877.

1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º semanas de Octubre.

Nota de los gastos ocasionados por el personal temporero afecto á la Direccion de caminos vecinales en la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semanas del mes de Octubre último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley orgánica vigente.

Pts. Cts.

Por 70 dias de jornal á razon de 4 pesetas 50 céntimos. 315 »

Total 315 »

Importa esta nota las figuradas trescientas quince pesetas.

Logroño 7 de Noviembre de 1877.
El Contador, Felipe Victoriano Idigo- ras.—V.º B.º—El Vice presidente,
Juan M. de Miguel.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de los terrenos necesarios para la construccion de un camino que desde la villa de Aleson se dirija á empalmar con la carretera de 2.º orden de Logroño á Burgos por Nágera.

Jurisdiccion de Aleson.

- 1.º Don Miguel Nalda.
- 2.º Doña Catalina Perez.
- 3.º Doña Mercedes Pascual.
- 4.º Don Eustasio Sierra.
- 5.º Doña Dolores Fernandez de Urela.
- 6.º Don Pedro Garcia Matute.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los interesados presenten á la Excm. Diputacion provincial las reclamaciones que les convengan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, en el plazo de quince dias, trascurridos los cuales no será atendida ninguna de aquellas.

Logroño 16 de Noviembre de 1877.
—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULARES.

Acercándose la terminacion del plazo dentro del cual debe tener lugar la

distribucion de cédulas personales correspondientes al presente año económico, y á fin de evitar responsabilidades á los Alcaldes así como los perjuicios consiguientes á los particulares que por cualquier causa dejasen de tomarla en el término señalado, esta Administracion ha creído conveniente recordar á los referidos funcionarios la necesidad de activar el reparto y la cobranza á domicilio á fin de que con la correspondiente antelación pasen á los contribuyentes morosos el apercibimiento escrito que previene el artículo 33 de la Instrucción conminándoles con la imposición del recargo de la doble cédula y los demás gastos que se originen por el procedimiento de apremio.

Las certificaciones supletorias de las cédulas personales de que trata el art. 36 así como las solicitudes deberán estenderse en papel de oficio el cual costeará el interesado, sin que por su expedición satisfaga derecho ó arbitrio alguno municipal.

Al dirigirme á los Sres. Alcaldes lo hago confiado en que ejercerán por su parte la mayor vigilancia con el objeto de que un servicio tan interesante se cumpla con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados por Instrucción.

Logroño 22 de Noviembre de 1877.
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

A pesar de la prevención hecha á los Ayuntamientos, en circular de 12 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 151, la mayor parte de dichas corporaciones no han ingresado en la Caja de esta dependencia las cantidades pertenecientes al 2.º trimestre del año económico actual, por consumos, Sal y Cereales, ni las que como atrasos adeudan por el mismo y otros conceptos.

En su consecuencia he acordado dirigirme de nuevo á los referidos municipios concediéndoles como plazo impropogable hasta fin del mes actual para el pago de aquellos descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá de apremio con todo rigor contra los morosos llevando la acción ejecutiva al punto conveniente para que el tesoro se reintegre de las cantidades que de justicia le corresponden.

Logroño 22 de Noviembre de 1877.
El Jefe económico, Luis M. de Robles

En la *Gaceta de Madrid* número 235, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 27 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la

tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar el abastecimiento de todo el papel continuo impreso, trasparenteado, de diferentes colores y cortado en ejemplares, que necesiten las Fábricas de tabacos para el empaque de las picaduras y cigarrillos de papel durante los años económicos de 1878-79 á 1881-82, cuyo pormenor, consumo probable y precios que han de servir de norma para el remate á continuación se expresa:

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta tendrán presente que para que sus proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con sujeción al modelo adjunto.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía de 50.000 pesetas que deberá constituirse en calidad de previo para licitar en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre de aquel año; debiendo acompañarse, separadamente del pliego cerrado y rubricado en que conste la proposición, la carta de pago ó documento que justifique el haber constituido dicha garantía, así como la cédula personal del proponente.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores á la subasta, ó con certificación bastante de ser contribuyente y haber solventado el expresado pago. Si el licitador fuese extranjero, deberá garantizar su proposición un español que reúna las indicadas circunstancias.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en el pliego á que ha de ajustarse este servicio; en la inteligencia de que estos precios no han de exceder parcial ni totalmente de los fijados en la penúltima casilla del estado que antecede para cada una de las 14 clases de papel que se contrata.

El que resulte contratista habrá de constituir como fianza definitiva el 5 por 100 del importe total que sume el valor de papel que se contrata á los tipos á que se le adjudique, bien en metálico ó su equivalencia en la clase de valores antes citados.

Será también obligacion del rematante satisfacer todos los gastos de Escritura, del presente anuncio en la *Gaceta*, contribucion del subsidio industrial, y cuantos se originen en la entrega y reconocimiento del papel.

La fabrica donde se elabore el papel deberá estar intervenida por la Hacienda pública siendo de cuenta del

contratista los sueldos y gastos de su intervencion.

El pliego de condiciones á que el servicio obedece y las muestras del papel que se contrata estarán de manifiesto en esta Dirección general desde la publicacion del presente anuncio.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1877.—
El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel continuo, trasparenteado, de diversos colores, impreso y cortado en millares de ejemplares, con destino á cubiertas de paquetes de picaduras y cajetillas de cigarrillos que necesiten las Fábricas de tabacos de la Peninsula, se comprometo á entregar bajo las condiciones y en el plazo señalado en dicho pliego cada millar de ejemplares de la primera clase al precio de pesetas céntimos.

El de la segunda de pesetas céntimos.

El de la tercera de pesetas céntimos.

El de la cuarta de pesetas céntimos.

El de la quinta de pesetas céntimos.

El de la sexta de pesetas céntimos.

El de la sétima de pesetas céntimos.

El de la octava de pesetas céntimos.

El de la novena de pesetas céntimos.

El de la décima de pesetas céntimos.

El de la undécima de pesetas céntimos.

El de la duodécima de pesetas céntimos.

El de la decimatercia de pesetas céntimos.

Y el de la decimacuarta de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.—Logroño 25 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. Victoriano Pancorbo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su Partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Sr. D. Ricardo Serrano del Castillo, en representacion de Valentin Azarrulla Gutierrez, vecino de Ezcaray, para litigar con D. Juan Pablo Ruiz Fuentes y hermanos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto el mandamiento de pobreza promovido por el Señor D. Ricardo Serrano del Castillo, en representacion de Valentin Azarrulla Gutierrez, vecino de Ezcaray.—Resultando: Que solicitada por dicho Procurador la declaracion de pobreza del Valentin en su otro si del escrito de demanda interpuesta contra Juan Pablo, María y Gregorio Ruiz Fuentes, vecinos de dicha villa de Ezcaray, y además el D. Juan Pablo y D. Maximiano Cortazar este vecino de Ojacastro como tutores de los menores Evaristo, Severiano y Florencio Ruiz Fuentes, naturales de mentada villa de Ezcaray, sobre reclamacion de la cantidad de mil setenta y cinco pesetas y los réditos del cinco por ciento anual á contar desde el día veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve y comunicado traslado del indicado otro si á los demandados como no lo evacuaron dentro del término que se les concedió les fué acusada la rebeldía y que se entendiesen en lo sucesivo las notificaciones con los estrados del Tribunal, y comunicado otro traslado al Promotor Fiscal le evacuó, manifestando no tener que oponer nada en contrario de la pretension de pobreza aducida por el Procurador Serrano del Castillo.—Resultando: Que recibido á prueba el incidente se ha justificado que dicho Valentin, es un pobre que acaba de venir del servicio militar, y que no cuenta con recursos ni bienes de ninguna clase.—Considerando: Que segun lo alegado y probado, Valentin Azarrulla, se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallo: Que debo declarar y declaro al mismo, legalmente pobre para entablar la demanda de que se ha hecho mencion contra Juan Pablo Ruiz Fuentes y hermanos, por los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno, y sin perjuicio de lo determinado en el doscientos de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta senten-

cia de la que se sacará testimonio y se remitirá al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento á lo que se previene en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley le pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Grande.—Pronunciamento:—Segundamente hallándose el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la Sala Audiencia de este Juzgado, leyó y publicó en ella é inteligible voz la sentencia que antecede, siendo testigos Juan Delgado y Bruno Nuñez, de esta vecindad de que yo el Secretario certifico.—Victoriano Pancorbo.

Lo relacionado es cierto y la sentencia compulsada corresponde á la letra con su original obrante en el expediente de que queda hecho mérito y á que me remito; en fé de ello y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que signo y firmo en esta Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Victoriano Pancorbo.

ARNEDO.
D. Gabriel Martin Bañares, Juez de primera instancia del Partido de Arnedo.

Por el presente edicto requisitorio, hago saber: Que en la noche del diez y seis al diez y siete del mes corriente, fué robada la Iglesia Parroquial del Redal, habiéndose llevado los ladrones los efectos á saber:

El pie de la custodia, de metal amarillo; un relicario, con el cerco y pie de plata; el cual contiene por un lado la efigie de Santiago, y por el otro la forma de un cordero ó sea el agnus dei, de color de jaspe: un copon de plata, con la hostia y forma consagrada; cuyo copon tenia la tapa del mismo metal, y sobre está ó cubierta, otra de tisú: Y una cagita de plata para cuando se administra el Viático á los enfermos.

En su virtud, ruego á todas las autoridades sujetas á mi jurisdiccion, y á las demás pido y suplico se sirvan adoptar las disposiciones que estimen oportunas, para la busca de los objetos robados y proceder en su caso, á la ocupacion de ellos y su remision á este Juzgado, con las personas en cuyo poder fueron habidos.

Dado en Arnedo á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Gabriel Martin.—P. M. de S. S. S. Venancio Eguizabal.

AYUNTAMIENTOS.

ENTRENA.
Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia á cincuenta familias pobres y satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar el agraciado con los demás vecinos de la localidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la documentacion que acredite su aptitud legal al presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Entrena 24 de Noviembre de 1877. —Gregorio Pablo.

ANUNCIOS.

El Agente de Negocios D. Julian Zorzano que vive en esta capital calle de San Juan, núm. 17, compra láminas, residuos, primeros décimos y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, como así mismo carpetas de intereses de bienes de propios y cupones de todas clases; advirtiendo que se compran en grandes y pequeñas partidas, pagando el uno por ciento más en las primeras que en las últimas, ó sea desde mil pesetas en adelante.

OBRAS

DE
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ
DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA LA VENTA.

Prontuario de la Administracion Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria; segunda edicion arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono de sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias

contenidas en la misma; su precio 90 reales.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al márgen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al Prontuario de la Administracion municipal; su precio su precio 7 reales.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: Leyes orgánicas municipal y provincial y Prontuario de la Administracion municipal.—Contiene la Instruccion vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de Policía urbana sobre construcciones, Policía rural, Montes, Beneficencia, Instruccion primaria, Cementerios y Aguas; su precio 10 reales

Guia de quintas 7.ª edicion; su precio 10 reales.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; obra utilísima con muchos formularios; su precio 8 reales.

Guia de Elecciones; su precio 2 reales.

Auxiliar de Bufetes; 2.ª edicion hecha en 1874; su coste 4 reales.

Guia de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislacion del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio 12 reales.—Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la Guia. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas y cuesta 6 reales.

Guia práctica de la contribucion industrial, 4 rs.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 rs.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, 6 rs.

Guia de consumos; 7.ª edicion, publicada en Agosto de 1877, su precio 8 rs.

El Angel de una familia, comedia

dramática en cuatro actos y en verso, 8 rs.

Los que deseen se les remita alguna ó varias de las obras anunciadas, deberán acompañar su importe al hacer el pedido, ya en letra de fácil cobro, ya en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo, con 2 rs. más de su valor para certificar los envios.

La correspondencia se dirigirá á D. Eusebio Freixa, Cava Baja, 22, principal, Madrid.

ABVERTENCIA. Tanto en Madrid como en provincias hay ejemplares de venta en las principales librerías, sin aumento de precio.

Se halla vacante la plaza de Director de la música municipal de esta Ciudad, con la asignacion de 6 reales diarios y otros emolumentos que se expresan en las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicha Secretaria en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santo Domingo de la Calzada 20 de Noviembre de 1877.—El P. del A., Manuel Marcelo Rioja.

Manual del Capataz de cultivos por D. Luis de la Escosura y Coronel, Ingeniero de montes.

Se vende á diez reales cada ejemplar en las oficinas del Distrito forestal de esta provincia y en la Imprenta y libreria de este Periódico ó sea de D. Agustin Ortoneda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
Y
LIBRERÍA CLÁSICA
DE
AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,
SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de libreria no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se espenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

EST. TIP. DE F. MENCHACA